



Expediente: PAOT-2019-2795-SOT-1120

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

06 DIC 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2795-SOT-1120, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de julio de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva), por los trabajos que se realizan en Carretera México Toluca número 3120, colonia San Gabriel, Alcaldía Álvaro Obregón, a la altura del kilómetro 15; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 19 de julio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos y solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV bis, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (obra nueva), como es el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de construcción (obra nueva)

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa en fecha 14 de octubre de 2019, en el lugar objeto de investigación se constató un predio delimitado con malla ciclónica y con letrero de lámina que refiere "COLONIA SAN GABRIEL DEL. ALV. OBREGÓN 01310"; dicho predio tiene una pendiente descendiente en donde se observa un estacionamiento y un área de juegos infantiles. No se observaron trabajadores, actividades constructivas ni trabajos de preparación del terreno.



Expediente: PAOT-2019-2795-SOT-1120

Al respecto, se giró oficio al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Director Responsable de Obra del predio objeto de denuncia, emplazándolo para que aportara pruebas y se manifestara respecto a los hechos denunciado, sin que a la fecha de emisión de la presente se cuente con respuesta.

Por otra parte, se solicitó a la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, enviar los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades y/o los Certificados de Uso de Suelo por derechos adquiridos, emitidos para el predio objeto de investigación. En respuesta, la Dirección del Registro de los Planes y Programas adscrita a la Dirección General en comento, informó que para el predio referido cuenta con los siguientes documentos:

- Certificado Único de Zonificación para Usos del Suelo Específico, folio de ingreso 52673, folio M0406243/1999, de fecha de expedición 08 de noviembre de 1999.
- Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos, folio 68164, clave PSP00157/2016, con fecha de expedición 17 de noviembre de 2006.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Álvaro Obregón, informar si para el predio investigado cuenta antecedente de registro de manifestación de construcción. En respuesta, esa Dirección General informó que no existe antecedente de registro de manifestación de construcción, licencia de construcción especial ni trámite alguno.

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-8022-2019, se solicitó a la persona denunciante del expediente citado al rubro aportara mayores elementos que permitan determinar contravenciones en la materia admitida. Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre del año en curso, la persona denunciante acusó de recibido dicha notificación, sin aportar mayores elementos de prueba para la substanciación de la investigación.

En conclusión, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron trabajos constructivos en el predio ubicado en Carretera México Toluca número 3120, colonia San Gabriel, Alcaldía Álvaro Obregón, a la altura del kilómetro 15.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa, en el predio ubicado en Carretera México Toluca número 3120, colonia San Gabriel, Alcaldía Álvaro Obregón, a la altura del kilómetro 15, no se constataron actividades de



Expediente: PAOT-2019-2795-SOT-1120

construcción; por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/SCM/MAZA